

Hacia una democracia verdadera

PROYECTO de CONSTITUCION

Redactado por la Comisión integrada por los Diputados Harmodio Arosemena F., Abilio Bellido, Esther N. de Calvo, José Isaac Fábrega, Jacinto López y León, Felipe O. Pérez, Diógenes de la Rosa y Didacio Silvera

Nosotros, los Diputados del Pueblo Panameño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de asegurar para las presentes y futuras generaciones un amplio régimen de convivencia democrática, decretamos la siguiente,

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

TITULO I

DEL ESTADO PANAMEÑO

Artículo 1º—Panamá es un Estado independiente. Su Gobierno: republicano, democrático y representativo.

Artículo 2º—El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado, cuyos fines se realizan por medio de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, que funcionan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 3º—El Estado panameño está constituido sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados entre Panamá y dichas repúblicas. Forman parte de dicho territorio los bienes que se encuentran ubicados en él, las aguas territoriales, el espacio aéreo correspondiente al mismo y el subsuelo.

Se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución.

Son símbolos y características de la Nación:

- 1º—Su idioma: el español;
- 2º—Su lema: Pro-mundi beneficio;
- 3º—La moneda: el Balboa;
- 4º—El himno, la bandera y el escudo de armas adoptados provisionalmente por las leyes 64 de 1904 y 39 de 1906, con las modificaciones introducidas al escudo por la Ley 48 de 1925.

Artículo 4º—El Estado Panameño acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 5º—El territorio de la República se divide en municipios autónomos agrupados en Provincias. La Ley podrá aumentar o disminuir su número y fijar los límites de unos y otras.

La Ley podrá también crear comarcas sujetas a regímenes especiales y establecer otras divisiones del territorio por razones de conveniencia administrativa y de servicio público.

Artículo 6º—Para la creación o eliminación de una provincia o de un municipio será necesario que la ley que los elimine o cree sea aprobada por las dos terceras partes del número de diputados que constituyen la Asamblea Nacional.

TITULO II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

Artículo 7º—La calidad de panameño se tiene por nacimiento, en las condiciones que establece esta Constitución, y se adquiere por naturalización.

Artículo 8º—Son panameños por nacimiento:

- a)—Los nacidos de padre o madre panameños en territorio de la República;
- b)—Los nacidos en el extranjero de padre o madre panameños por el solo hecho de domiciliarse en la República y poseer el idioma español, previa la comprobación correspondiente;
- c)—Los nacidos de padres desconocidos en territorio nacional no sometido a limitaciones jurisdiccionales;
- d)—Los nacidos en territorio de la República de padres extranjeros si, después de cumplir los veintiún años de edad, declaran su voluntad de ser panameños por nacimiento, renuncian expresamente a la nacionalidad de sus padres o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas; y,

e)—Los que adquirieron ese derecho de acuerdo con el acto reformativo de 1928.

Artículo 9º—Son panameños por naturalización:

a)—Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber cumplido veintiún años de edad, declaran su voluntad de naturalizarse panameños, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas;

b)—Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña siempre que hagan la declaración y presenten la comprobación de que trata el aparte anterior;

c)—Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.

Artículo 10—Los que estuvieren naturalizados al entrar a regir esta Constitución conservarán su calidad de tales hasta por los cinco años siguientes, pero la perderán si al expirar este término no hubieren comprobado que poseen el idioma español y nociones fundamentales de geografía, historia y organización política panameñas.

Quedarán exentos de esta obligación los panameños naturalizados que antes de entrar en vigencia esta Constitución hubieren desempeñado en la República algún cargo oficial o hubieren sido de acuerdo con la Ley candidatos a puestos de elección popular. Igual exención se establece para aquellos nacidos en España o en cualquier nación americana independiente.

Artículo 11—Es obligación del Estado realizar por todos los medios adecuados una labor metódica y constante para incorporar intelectual, moral y políticamente a nuestra nacionalidad a todos los grupos e individuos que, nacidos en territorio de la República, no se encuentren sin embargo vinculados a la misma. Será también obligación del Estado proporcionar facilidades de asimilación espiritual a quienes se propongan obtener la nacionalidad panameña por naturalización.

Artículo 12—Los colombianos que tomaron parte en el movimiento de independencia son panameños por ministerio de la Constitución sin necesidad de carta de naturaleza.

Artículo 13—El extranjero que desee obtener la nacionalidad panameña hará la solicitud del caso al Ejecutivo, el cual le extenderá carta provisional, válida por un año. Si vencido este término ratifica su solicitud y no ha llegado a conocimiento del Ejecutivo hecho alguno que dé motivo para negarla, se le otorgará la carta definitiva.

Por razones de moralidad, seguridad, salubridad o de incapacidad física o mental podrá siempre negarse una solicitud de carta de naturaleza.

La Ley determinará los derechos de que gocen aquellos que obtengan la carta provisional.

Se negará la solicitud de nacionalidad a aquellas personas pertenecientes a Estados o regiones cuyos elementos no puedan entrar a la república de acuerdo con la Ley, por razones económicas o de necesidad social.

Artículo 14—La mujer panameña casada con extranjero conserva su calidad de panameña, a menos que adquiriera la de su marido por razón del matrimonio. En el último caso, disuelto el vínculo matrimonial, readquirirá su calidad de panameña mediante la rehabilitación.

Artículo 15—La nacionalidad sólo se pierde por renuncia expresa o tácita.

Hay renuncia expresa cuando la persona

manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita:

- 1º Cuando se adquiere la calidad de nacional de un país extranjero;
- 2º Cuando se aceptan empleos de otro gobierno, sin el permiso del Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo sea para trabajar en una obra en que la República tenga interés conjunto con otra nación;
- 3º—Cuando el nacional entra al servicio de un enemigo;

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Artículo 16—Todos los nacionales panameños tienen el deber de servir a la nación conforme lo dispongan las leyes; y tanto éstos como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, el de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y el de respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 17—Los extranjeros naturalizados no serán obligados a tomar las armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 18—La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por esta Constitución y las leyes.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

Capítulo 1º — Garantías Fundamentales

Artículo 19—Las autoridades de la República están instituidas para defender los intereses y derechos de la Nación y asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales.

Artículo 20—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de las Leyes. Los funcionarios públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

21—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley. No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros en general. Los derechos políticos se reservan a los nacionales.

Artículo 22—Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad para ser juzgado.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente.

Las autoridades de la Policía y los demás funcionarios públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida inmediata del empleo sin perjuicio de las otras penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Artículo 23—Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y las leyes, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de HABEAS CORPUS mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 24—Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes